

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirijirán francos de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 21 DE OCTUBRE DE 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm 869.

Aproximándose el dia 1.º de Noviembre en que debe procederse á la eleccion de los Concejales que cesan este año en su encargo, he creido conveniente recordar á los Sres. Alcaldes las disposiciones vigentes sobre el modo de verificar las elecciones, á cuyo fin se inserta á continuacion el capitulo 4.º de la ley de 8 de Enero de 1845, y los articulos 30 al 48 del reglamento, para su ejecucion.

Encargo además á los Sres Alcaldes que en todas las actas de la eleccion observen y hagan observar la mas estricta legalidad, que protejan con todo el lleno de su autoridad la completa libertad que deben tener los electores para emitir sus votos; que no toleren se ejerza por nadie violencia y que si alguno la ejerciese ó tratase de alterar el buen orden que debe reinar en acto tan importante, procedan contra el mismo segun sus facultades para hacer respetar la ley cual es debido. Zamora 15 de Octubre de 1853.—Antonio Guerola.

Capitulo 4.º de la ley de 8 de Enero de 1845,

De las juntas electorales.

Artículo 35. En los pueblos donde no correpondá nombrar teniente de alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menos de 50 electores. La division de distritos asi hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe politico.

Art. 37. El dia 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todas, escepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes, el dia 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El alcalde y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita; ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á preseneia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector: este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará

escribir por otro elector los nombres de los candidatos: y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo, del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento plene del pueblo; y cada mesa por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado: espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Asi en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten: pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO QUE SE CITAN.

CAPITULO II.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe politico de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad, (artículo 36).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el día en que

esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un Concejal u.a., (artículo 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados de la lista, definitivamente rectificadas de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley los electores que concurran en el primer día y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujecion á los modelos número 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se expondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien la recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones, (artículo 32).

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gefe politico las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolusion, si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mirad que no se renueva, (artículo 33)

Art. 38. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe politico, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad, (artículo 34).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales serán decididas por los Gefes politicos, oyendo al Consejo provincial, (artículo 34).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento

to de Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe politico, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de noticiarlo al Alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simples Concejales, modelos números 5.º y 6.º, (artículo 9.º).

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes politicos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causales, (artículo 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe politico al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sugesion á los modelos números 7.º y 8.º, (artículo 9.º).

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los Concejales que faltan excedan de una cuarta parte: si no excedieren, se procederá al nombramiento del Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiandolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe politico para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirandose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña ISABEL II, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y sino os lo demande.»

Quando el Gefe politico asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos, (artículo 56).

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe politico el mismo dia 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concurrieron.

Núm. 870.

Por la Junta de la Deuda pública, se me dice con fecha 8 del actual, lo que sigue:

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésima tercera subasta de Deuda

amortizable de primera y segunda clase, se verifique el dia 29 del corriente á las 12 de la mañana en el despacho de la Presidencia. La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon, quinientos mil reales de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil, en la segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletin oficial de esa provincia en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décima-octava subasta, publicado en la Gaceta núm. 134 de 14 de Mayo último.

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Zamora 18 de Octubre de 1853.—Antonio Guerola.

Núm. 871.

Encargo á los Sres. Alcaldes que arreglándose á lo dispuesto en el art. 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, remitan directamente cada tres meses á la Comision provincial de Instruccion primaria, el duplicado de los recibos con que acrediten haber pagado sus asignaciones á los respectivos Maestros de escuela, omitiendo hacerlo á este Gobierno, como hoy lo verifican muchos. Zamora 18 de Octubre 1853.—Antonio Guerola.

Núm. 872.

COMISION DE LIQUIDACION DE ATRASOS DEL PERSONAL.—PROVINCIA DE ZAMORA.

Nota de los individuos cuyos créditos contra el Tesoro han sido liquidados por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia.

PRIMERA CLASE,

RELIGIOSAS FALLECIDAS.

OBISPADO DE LEON,

Sta. Clara de Villolobos.

Doña Maria Teresa Hévia.

Doña Florencia Ruiz.

Sta. Clara de Villalpando.

Doña Tomasa Alejandro Blanco

Doña Toribia Alvarez.

Doña Lucia del Valle.

Doña Maria Rubio.

OBISPADO DE OVIEDO.

BERNARDAS DE BENAVENTE.

Doña Manuela Garcia.

Doña Baltasara Casas.

Sta. Clara de Benavente.

Doña Maria Juana Verdugo.

Doña Francisca Pizarro.

Doña Pascuala Blanco.

Doña Josefa Perez.

Doña Juana Valdés.

Satmi-Espiritns de Benavente.

Doña Juana Nuñez.

Doña Tomasa Suarez.

ESCLAUS TRADAS FALLECIDAS.

Doña Josefa Conde.

CESANTES FALLECIDOS.

D. Carlos Santomé y Aguiar.

D. Rosendo Prieto.

D. Juan Requejo.

D. Ramon Yria,
D. Francisco Sanchez.

JUBILADOS FALLECIDOS.

D. Carlos Valdivieso.
D. Vicente Mayoral.

RETIRADOS FALLECIDOS.

D. José Bermejo.
D. José Prieto.

PENSIONISTA DE GRACIA FALLECIDA.

Doña Francisca Martin.

Derechos caducados.—Clases Pasivas.

MONTE PIO CIVIL.

Doña Teresa Pinto.

CLASES ACTIVAS.

D. Antonio Santiago.
D. Manuel Sesnilo Roldan.
D. Manuel Sanchez Ocaña.
D. Ramon Rey Gallego,
D. Antero Zamora y Bayo.
D. Diego Hernandez
D. José Fernandez Corujedo.
D. Julian Maceira.

SEGUNDA CLASE.

Clases pasivas.—Religiosos esclustradas.

D. Francisco Morillo.
D. Ildefonso Miguel.
D. Prudencio Mendez Guerrero.
D. Ramon Rodriguez.
D. José Huertas.

JUBILADOS.

D. José Francisco Bengoa.
D. Juan Manuel Gabilan.
D. Pedro Ortega.
D. Francisco Pita.
D. Francisco Cortés.
D. José Roca Marin.
D. Marcos Reboiro.
D. Angel Alvarez.
D. Ambrosio Horna.
D. Santiago Escobar.
D. Alonso Rebellado.
D. Juan Garcia Gonzalez.
D. Manuel Gonzalez.
D. Martin Gomez.

CESANTES.

D. Rodrigo Ramos.
D. Ramon Dorado.
D. Antonio Casas.
D. Francisco Alonso.
D. José Merino.
D. Tomás Castellanos.
D. Mauricio Perez.
D. Mauricio Perez.
D. Ramon Perez.
D. Mariano Lanzas.
D. Manuel de Castro.
D. Rogelio Cortezo.
D. Pedro Santos.
D. José Lopez.

CLASE ACTIVA.

D. Luis Olive.
D. Ramon Gil de Sola.
D. Juan Elias Aparicio.
D. Ricardo Gutierrez Fierro.
D. Domingo de Minoves.
D. Ecequiel Diaz.
D. Gregorio Martin Fernandez
D. Antonio Pernía.
D. Francisco Castañeda.
D. Gabriel Perez.

D. José Perez

D. Francisco Campos.

D. Tomás Alonso Lavandera.

D. Alonso Fernandez.

D. Juan Gitrama.

D. Pablo Ramirez.

D. Pablo Gonzalez.

D. Antonio Alvarez Soto-Mayor.

D. Victoriano Moro.

D. Juan Insansti.

D. Celestino Pastor

Y habiendo sido aprobados por esta comision se cita á los interesados y sus herederos por este anuncio á fin de que en el preciso término de treinta dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia se presenten personalmente ó por medio de apoderado á prestar su conformidad y a esponer las razones que tengan para negarla en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, sin que asi lo verifiquen, se tendrá por prestada sin que les quede lugar á reclamacion alguna. Zamora 18 de Octubre de 1853.—V. ° B. ° —El Presidente. Pedro Pastor y Maseda.—El Secretario, Federico M. de la Riva.

Núm. 873.

SECRETARIA DE LA SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 6 del actual é insertado en la Gaceta del 7 la Real orden que comprende las disposiciones siguientes:

»Art. 1. ° Se reencarga especialmente la puntual observancia de vuestras leyes recopiladas, y se prohíbe en su consecuencia á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, que directa ó indirectamente tomen parte en negocio alguno que penda ante los Tribunales y Juzgados á no tener en el personal interés.

La contravencion á esta disposicion será corregida disciplinariamente por el superior gerárquico inmediato, con reprension por primera vez, y suspension de oficio ó empleo por la segunda.

Art. 2. ° Los funcionarios del orden judicial á quienes fuere hecha de palabra recomendacion de cualquier asunto, manifestarán cortésmente al recomendante la inutilidad de sus gestiones en materias de justicia.

Si la recomendacion se practicase por escrito, la devolverán en el acto, pudiendo hacerlo; y jamás contestarán cartas ó papeles de esta clase, todo bajo la propia pena del artículo anterior.

Art. 3. ° Se prohíben las abusivas practicas de repartir esquelas suplicatorias, y visitar personalmente los interesados ó sus representantes á los Jueces y Magistrados por mera y oficiosa cortesía. Estos sin embargo deberán oír á todos con la atencion y agrado correspondientes, siempre que tengan que hacerles reclamaciones sobre sus asuntos.

Art. 4. ° Los Presidentes de los Tribunales y Salas, y los Jueces de primera instancia en su caso velarán escrupulosamente sobre la puntual observancia de esta Real orden, auxiliándoles para ello el Ministerio Fiscal.

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista de la predicha Real orden ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para el conocimiento y cumplimiento por los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales. Valladolid Octubre 15 de 1853.—Como Secretario de Audiencia habilitado.—Nicolás Garcia.